



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00156/2019

AVDA. TOMAS Y VALIENTE S/N

Teléfono: 986805777-78, Fax: 986805779

Equipo/usuario: RC

Modelo: N04390

N.I.G.: 36038 42 1 2017 0001811

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000327 /2017**

Procedimiento origen: /

**Sobre ACCION DECLARATIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE D/ña. COMUNIDAD DE MONTES EN MANO COMUN DE LAVADORES

Procurador/a Sr/a. CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ

Abogado/a Sr/a. CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. CONCELLO DE VIGO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS NOGUEIRA FOS,

Abogado/a Sr/a. ,

### S E N T E N C I A num. 156/19

Pontevedra, a 31 de julio de 2019.

Vistos por mí, María del Pilar García Domínguez, Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Pontevedra, los autos de Juicio Ordinario 327/17 seguidos en este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por el Procurador D. Cesar Escariz Vázquez, en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Lavadores, bajo la dirección letrada de D. Calixto Escariz Vázquez frente al Ayuntamiento de Vigo representado por la procuradora Sra. Nogueira Fos y asistido por la Asesoría Jurídica del Concello de Vigo, y frente a la Xunta de Galicia declarada en rebeldía procesal sobre acción declarativa de dominio.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El presente procedimiento de juicio ordinario se inició por demanda en la que la parte actora, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, terminaba solicitando se dicte sentencia por la que:

1.- Se declare que la porción del monte "Meixoeiro o Regueiro Furado" descrita en el hecho segundo de la demanda y representada en color naranja (113.524 m2) en el plano nº 2 del dictamen pericial de D. Francisco Javier Centeno Ameijeiras acompañado como documento nº 2 de la misma demanda es propiedad

de la Comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Lavadores (TM de Vigo), por haberla venido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Meixoeiro o Regueiro Furado"- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas en la forma prevista en el art. 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre.

2.- Se declare que la porción del monte "Meixoeiro o Regueiro Furado" descrita en el hecho segundo de la demanda y representada en color verde (37.476 m<sup>2</sup>) en el plano n° 2 del dictamen pericial de D. Francisco Javier Centeno Ameijeiras acompañado como documento n° 2 de la misma demanda era propiedad de la Comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Lavadores (TM de Vigo), antes de ser expropiada con motivo de la ejecución de la obra Autovía Vigo a Frontera Portuguesa (Clave: 1-PO-334) por haberla venido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Meixoeiro o Regueiro Furado"- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas en la forma prevista en el art. 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre.

3.- Se declare la nulidad radical, absoluta o de pleno derecho de la escritura pública de fecha 25/10/1978 de cesión gratuita o donación otorgada por el Ayuntamiento de Vigo a favor del Servicio de Mutualismo Laboral -hoy Xunta de Galicia-, en relación con la porción de Monte vecinal "Meixoeiro o Regueiro Furado" que es objeto de la presente demanda.

4.- Se condene a la Xunta de Galicia y al Ayuntamiento de Vigo a estar y pasar por tales declaraciones;

4.- Se dirija atento oficio al Registro de la Propiedad n° 2 de Vigo a fin de cancelar la inscripción de la porción de terreno aquí litigiosa: finca registral n° 12.284 al Tomo 144.

5.- Se condene a los codemandados al pago de las costas procesales.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda se emplazó a las partes demandadas al objeto de contestar a la demanda, compareciendo y contestando a la misma en plazo legal el Concello de Vigo, que interesó se desestimase la misma por los argumentos que constan en su contestación, no habiendo comparecido la Xunta de Galicia se declaró a dicha parte en situación de rebeldía procesal.



**TERCERO.** Por Diligencia de Ordenación de fecha 6 de noviembre de 2017 se señaló día y hora para la celebración de audiencia previa que se celebró el día 1 de febrero de 2018. En la misma ante la inexistencia de acuerdo entre las partes y tras los trámites oportunos se recibió el pleito a prueba y se señaló juicio para el día 8 de marzo de 2018. Por diligencia de Ordenación de fecha 31 de mayo de 2018 se señaló juicio para el día 16 de octubre de 2018.

**CUARTO.** El día señalado para la celebración de juicio comparecieron las partes, practicándose la prueba declarada pertinente con el resultado que obra en autos. Tras la formulación de las conclusiones quedaron las actuaciones para resolver.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Se ejercita por la parte actora acción declarativa de dominio sobre las porciones descritas en el hecho segundo de la demanda del monte "REGUEIRO FURADO o MEIXOEIRO":

" Terreno denominado "REGUEIRO FURADO o MEIXOEIRO", sito en la parroquia de Lavadores, en el término municipal de Vigo, de la superficie aproximada de ciento cincuenta y un mil metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, en una longitud de seiscientos cuarenta metros lineales, con el nuevo acceso a la carretera N-120; Sur, monte de Utilidad Pública número 563, denominado San Ciprián, Aradas y otros, perteneciente a la Entidad Local Menor de Bembrive, Este, con propiedades de Penedo de Ouro pertenecientes a D<sup>a</sup> Rosa Rodríguez González, viuda de Manuel Alonso, y Eduardo González Alonso, S.A., y la denominada Cahorro, propiedad de la Sra. Viuda e Hijos de dos Urbano Pérez, ; y Oeste. Propiedades de la Sra. Viuda e Hijos de don Urbano Pérez y resto de la finca matriz"

Alega la actora que esta porción del monte "MEIXOEIRO o REGUEIRO FURADO" fue cedida gratuitamente por parte del Ayuntamiento de Vigo al entonces denominado Servicio de Mutualismo Laboral para la construcción de una Universidad Laboral encontrándose en la actualidad, en la mayor parte de su extensión ocupada por las instalaciones de un centro residencial y educativo (CIFP Manuel Antonio), habiéndose destinado también una parte a la ampliación de la antigua CN-120 actualmente convertida en la autovía Vigo-Frontera Potuguesa.

Siendo la porción representada en color naranja (113.524 m2) en el plano nº 2 del dictamen pericial de D. Francisco Javier Centeno Ameijeiras acompañado como documento nº 2 de la misma la que corresponde a la porción de terreno ocupada actualmente por la Xunta de Galicia.

Y la representada en color verde (37.476 m2) en el plano nº 2 del dictamen pericial de D. Francisco Javier Centeno Ameijeiras acompañado como documento nº 2 de la misma demanda la que corresponde a la porción de terreno ocupada actualmente por la A-52.

Alega la actora que el origen de la citada ocupación se remonta a la década de los años setenta del siglo XX, cuando el pleno del Ayuntamiento de Vigo en sesión del 25/04/1975 acordó ceder gratuitamente al Servicio de Mutualismo Laboral, la citada porción de 151.000 m2 del monte "MEIXOEIRO o REGUEIRO FURADO" para la construcción de una Universidad Laboral Femenina que se solemnizó por medio de escritura pública de segregación y cesión gratuita de terreno de 25 de octubre de 1978, otorgada ante el Notario D. Alfonso Leirós Fernández por parte del Ayuntamiento de Vigo a favor del citado Servicio de Mutualismo Laboral, hoy Xunta de Galicia.

Fundamenta su pretensión en que el Monte "REGUEIRO FURADO o MEIXOEIRO" no es ni nunca ha sido de titularidad dominical del Ayuntamiento de Vigo, que pertenece a la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Lavadores, que lo viene poseyendo desde tiempo inmemorial en régimen de aprovechamiento común de los vecinos y así aparece reconocido en numerosa documentación histórica y que la ocupación de la parcela por los demandados es ilegítima.

El Ayuntamiento de Vigo formula oposición sobre la base de la existencia de la cesión de los terrenos en favor del Ministerio de Trabajo por escritura pública de fecha 25 de octubre de 1975, sobre la que alega que en todo momento el Ayuntamiento actuó conforme a la normativa en vigor y con todos los requisitos establecidos por lo que resulta totalmente ajustada a derecho. Alega asimismo que el Jurado Provincial de clasificación tomó la decisión de no clasificar el monte en fecha 20 de junio de 2001 y en fecha 19 de febrero de 2009, decisión ratificada por Sentencia del Juzgado Contencioso- Administrativo nº 2 de Pontevedra de fecha 27 de septiembre de 2006. Y que las Resoluciones del Jurado Provincial son del año 2001 y 2009 por tanto posteriores al acuerdo de cesión del Ayuntamiento del año 1975.



Por la Letrada de la Xunta de Galicia interesa la desestimación de la demanda alegando que la cuestión quedó resuelta por las Resolución del Jurado Provincial de fecha 20 de junio del año 2001, decisión ratificada por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Pontevedra de fecha 27 de septiembre de 2006.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

SEGUNDO. Centrado el objeto de debate en si la Comunidad demandante ostenta título de dominio sobre la porción de monte litigiosa, conviene realizar unas consideraciones sobre la legislación aplicable en materia de montes vecinales en mano común.

El Ordenamiento Jurídico Gallego cuenta en la actualidad con su específica regulación, al haberse aprobado y regir la Ley de 13 octubre de 1989, de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia, en cuyo artículo 1 se dice que "Son montes vecinales en mano común y se regirán por esta Ley los que, con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos.". En su artículo 2 recuerda que son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables. En el artículo 3 que "la propiedad de los montes vecinales en mano común, con independencia de su origen, es de naturaleza privada y colectiva, correspondiendo su titularidad dominical y aprovechamiento, sin asignación de cupos, al conjunto de los vecinos titulares de unidades económicas, con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente hubiese estado adscrito su aprovechamiento, y que vengán ejerciendo, según los usos y costumbres de la Comunidad, alguna actividad relacionada con aquéllos" y que "la Comunidad vecinal a que se refiere el apartado anterior se entenderá compuesta por los vecinos que la integren en cada momento".

Asimismo el art. 56 de la Ley de Derecho Civil de Galicia 2/2006 dice: "Son montes vecinales en mano común las fincas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Galicia que, ..., pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales, ..., y que se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de las mismas, en su condición de vecinos con casa abierta y con humo"

Mencionamos la STS de 18 de noviembre de 1996, de obligada cita, que recoge la evolución histórica de la institución en Galicia:

*"La vida jurídica de los montes comunales y vecinales en Galicia se desarrolló en el exclusivo campo del derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, que estructuró las características de esta peculiar institución jurídica (sentencias de 5-6-1918, 28-12-1957, 30-9-1958, 2-2-1965, 5-6-1965 y 17 de enero y 14 de febrero de 1967), doctrina jurisprudencial que fue en parte recogida en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, Reglamento de 22 de febrero de 1962, y artículos 88 y 89 de la Compilación de Derecho Civil especial de Galicia de 1.963, derogada por la Ley 7/1987 de 10 de noviembre y actualizada en el artículo 14 de la vigente Ley 4/1995 de Derecho Civil de Galicia, en la procura de una regulación y consolidación de las titularidades a favor de los vecinos de las respectivas demarcaciones territoriales, en régimen de comunidad germánica o en mano común, con las notas inseparables al ser indivisible, inalienable, e imprescriptible y de no atribución de la titularidad ni a los municipios u otros entes locales, pues si estos alguna vinculación ostentan a los mismos sólo ha de entenderse como intervencionismo administrativo para el mejor disfrute y aprovechamiento intervecinal. Los vecinos tienen sus derechos y el solo hecho de ser vecinos no desmerece para ser titulares dominicales, máxime en el país gallego, donde los montes son algo que se siente como inherente a la galleguidad y obliga a su defensa y conservación.*

*La consolidación legislativa está representada por la Ley de 27 de julio de 1.968, cuyo artículo 5 facilita la inscripción en el Registro a nombre de las respectivas comunidades titulares, en base a la resolución del Jurado Provincial. Dicha Ley fué desarrollada por el Reglamento de 26 de febrero de 1.970 (B.O.E. de 9-3-1970). La Ley 55/1980 de 11 de noviembre, regula los Montes Vecinales en Mano Común, con independencia de su origen, para consagrar la titularidad de las agrupaciones vecinales en su condición de grupos sociales y no como entidades administrativas y su artículo trece -sin perjuicio de la salvedad de su disposición transitoria primera-, dispone que la clasificación del Jurado Provincial produce el efecto de atribuir la propiedad del monte a la comunidad vecinal correspondiente y servir de título para su inmatriculación registral, estableciendo así una presunción legal que no impide discutir el dominio en vía judicial, pues el precepto resulta previsor, al admitir que cabe ser destruida por sentencia firme en contra pronunciada la Jurisdicción Ordinaria."*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

TERCERO. El art. 384 CC concede al propietario dos acciones en materia de protección del dominio, la reivindicatoria y la declarativa de dominio;

Es doctrina amplísima, pacífica y constante del Tribunal Supremo la que fija los requisitos para que prosperen las acciones reivindicatoria y declarativa de dominio (por todas, las SSTs 1ª 28 Mar. 1996, 15 Feb. 2000 y 1004/2005 de 15 Dic.). "Respecto de las acciones declarativa de dominio y reivindicatoria, en nuestras Sentencias nº 47 de 30 de enero de 2014 (rec. 272/2011), y nº 480 de 14 de diciembre de 2017 (rec. 635/2016), hemos recogido las directrices de la jurisprudencia consolidada para su estimación explicando cuáles son los requisitos que deben concurrir, según la doctrina y la jurisprudencia (sentencias de esta Sección de 12-11-98, 15-2-99, 19-2-99 y 2-11-99 y 4-12-02), en todos los supuestos de las acciones otorgadas por el artículo 348 del Código Civil (reivindicatoria y declarativa de dominio): "a) Justificación de un título dominical que no es preciso que consista en la presentación de un título escrito que demuestre por sí solo que el accionante ostente el dominio, pues basta que lo demuestre por los demás medios de prueba que la Ley admite (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1972, 23 de enero de 1989 y 18 de julio de 1989), incumbiendo la prueba del título de dominio al reivindicante o peticionario de la acción de mera declaración"... "b) Identificación del objeto de la acción en el doble concepto de su descripción en la demanda como de su comprobación material, de modo que no puede dudarse de su exactitud, fijando con precisión su situación, cabida y linderos, dependiendo de ello el éxito de la acción reivindicatoria o de la declarativa, pues es necesaria la perfecta identificación de la cosa objeto de las mismas sin que se susciten dudas racionales sobre cuál sea (Ss. del T.S. de 12 de abril de 1980, 6 de octubre de 1982, 31 de octubre de 1982 y 25 de febrero de 1984), identificación que exige un juicio comparativo entre la finca real contemplada y la que consta en los títulos, lo que como cuestión de hecho, es de soberana apreciación de los Tribunales de instancia (Ss. del TS de 20 de marzo de 1982, 5 de marzo de 1991, 26 de noviembre de 1992 y 6 de mayo de 1994, entre otras). c) El hecho de la desposesión por el demandado (Ss. del T.S. de 9 de diciembre de 1980, 11 de junio de 1981, 3 de julio de 1981, 4 de diciembre de 1984 y 18 de julio de 1989), negativa del alegado derecho o de cualquier otro acto que haga precisa la defensa que con la acción se pretende, sin que en la acción meramente declarativa sea menester que el demandado sea poseedor, siendo suficiente que contravierta el derecho de propiedad, bastando la no acreditación de cualquiera de estos requisitos para que la acción pueda ser desestimada"...

Para el éxito de la acción declarativa, ejercitada en el presente caso, es preciso pues la concurrencia inexcusable de dos requisitos: 1) el justo título, en su sentido material de causa adquisitiva del derecho, independientemente del instrumento en que se materialice, en los términos del art. 609 y 1095 del Código Civil. Y 2) la identificación exacta y plena de la finca, referida a su situación, cabida y linderos.

Sentado lo anterior, en el caso concreto que se plantea, la posesión histórica e inmemorial por parte de los vecinos de la parroquia de Lavadores del monte "MEIXOEIRO o REGUEIRO FURADO", y concretamente de las parcelas litigiosas, resulta plenamente acreditada en primer lugar por la abundante prueba documental practicada, entre otras aportadas señalamos:

A) La prueba documental histórica, aportada por la parte actora, acredita que ya desde al menos el año 1752, existía en la parroquia de Lavadores el Monte "Regueiro Furado" que era objeto de aprovechamiento por los vecinos, en los términos establecidos por la Ley 13/89, de 10 de octubre, de Montes vecinales en mano común de Galicia; como así se acredita en el Libro Real de Legos del Catastro del Marqués de la Ensenada, con particular referencia al referido monte, que el dictamen pericial del perito Sr. Centeno identifica plenamente con el reclamado por la parte actora.

B) Expediente de "Excepción de venta de la desamortización año 1861-1896. Relaciona expresamente en la parroquia de Santa Cristina de Lavadores, entre los montes de aprovechamiento del común de los vecinos, el monte denominado "Regueiro Furado" del que se pretende su excepción de venta.

C) Deslinde realizado por la Administración forestal del Estado en el año 1967 del monte "Meixoeiro-Regueiro Furado", deslindado como monte nº 869 de Libre Disposición por la Administración Forestal.

D) El aprovechamiento consuetudinario del Monte lo vino a reconocer asimismo la Resolución de Clasificación del Jurado de Montes que se ha aportado y consta en los autos como doc nº 8.

En segundo lugar se ha practicado, a instancia de la parte demandante, prueba testifical acerca del aprovechamiento comunal, consuetudinario e inmemorial, del citado monte y las parcelas litigiosas, así declararon D. Manuel Estévez, D. Indalecio Fernández y D. Manuel Costas Rodríguez, que recuerdan las parcelas antes de la construcción de las instalaciones que ahora existen y manifiestan que no había diferencia con el resto del monte, y que el monte incluidas las parcelas las aprovechaban los vecinos para pastar ganado, recoger leña y piñas.



En cuanto al requisito de la identificación de la finca señalar que en el presente supuesto no es objeto de particular controversia y que ha quedado suficientemente acreditado por la pericial practicada a instancia de la actora. Y de la referida pericial, no impugnada ni desvirtuada por prueba en contrario, consistente en el informe y las explicaciones del perito en juicio, resulta que las dos porciones reclamadas están efectivamente integradas dentro del perímetro del monte de libre disposición nº 869, monte vecinal "Meixoeiro-Regueiro Furado", y corresponden a las porciones "A" y "B" del plano nº 2 del informe pericial, que juntas suman la superficie de 151.000 m<sup>2</sup>.

Siendo la porción representada en color naranja (113.524 m<sup>2</sup>) en el plano nº 2 del dictamen pericial de D. Francisco Javier Centeno Ameijeiras acompañado como documento nº 2 de la misma la que corresponde a la porción de terreno ocupada actualmente por la Xunta de Galicia.

Y la representada en color verde (37.476 m<sup>2</sup>) en el plano nº 2 del dictamen pericial de D. Francisco Javier Centeno Ameijeiras acompañado como documento nº 2 de la misma demanda la que corresponde a la porción de terreno ocupada actualmente por la A-52.

Y por tanto resulta que ambas parcelas están efectivamente integradas dentro del perímetro del monte vecinal "Meixoeiro-Regueiro Furado"; están debidamente identificadas y ubicadas y se corresponden con la documental aportada por la actora.

CUARTO.- En lo relativo a las alegaciones del Ayuntamiento de Vigo y la Xunta de Galicia sobre las Resoluciones del Jurado Provincial y que estas resoluciones y las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo han dejado resuelto el caso, no pueden ser acogidas. En lo que respecta a este extremo mencionamos la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14/07/2016 (Rec 1964/2014) que entendemos recopila su propia doctrina y la de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia cuando dice:

*"Es doctrina de esa sala que la clasificación administrativa de un terreno como monte vecinal en mano común tiene una «eficacia meramente declarativa»: así lo declaró expresamente sentencia 207/2010, de 26 de marzo (Rec. 824/2006 ), en coherencia con las anteriores sentencias 955/1996, de 18 de noviembre (Rec. 3818/1992 ), 488/1998, de 14 de mayo (Rec. 1152/1994 ) y 818/2006, de 18 de julio (Rec. 4071/1999 ). La misma doctrina ha sostenido y mantiene con gran precisión, para la aplicación de la Ley gallega 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Lo*

muestra, entre muchas, su sentencia 21/2012, de 18 de junio , que declaró:

«Es sabido, al menos desde las SSTSJG de 29 de febrero y de 29 de octubre de 1996 , que "la competencia para dirimir" las declaraciones relativas a la naturaleza de un monte como vecinal en mano común y a su titularidad dominical "corresponde a la jurisdicción civil". Promovida, así pues, una contienda que afecte a la propia declaración de la naturaleza del monte, a su titularidad, o en general a los derechos a que tales montes afecten, "es la jurisdicción ordinaria, antes, después o sin actuación del jurado" provincial de clasificación la competente para dirimirla y esta competencia "no puede quedar condicionada-supeditada a una previa actuación (y consiguiente resolución) del jurado" ya que "aparte de subvertir la función de los tribunales, implicaría, a su vez, la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva". Claro está, igualmente a la sombra de las precitadas sentencias, que "la eficacia de los actos administrativos de clasificación por un jurado provincial" es "declarativa" (como después recordaron las SSTSJG de 19 de junio de 1977 y 8 de mayo de 1988 , "la consideración y subsiguiente calificación jurídica de los montes vecinales en mano común constituye un prius, respecto del acto de clasificación del jurado, ya que éste simplemente constata -con efectos meramente declarativos, no constitutivos- los requisitos que configuran esa forma de propiedad en régimen de comunidad germánica"), pero no menos claro ha de estar que, si bien las resoluciones clasificatorias de los jurados "lejos de crear los montes y la comunidad, acreditan su preexistencia", se muestra como indiscutible que esas resoluciones "sin duda generan situaciones jurídicas relevantes tanto en el ámbito administrativo como en el civil" y entre ellas, sobremanera, "la declaración clasificatoria con la consiguiente atribución -según expresión del artículo 13.a) LMVMCG- de la titularidad del monte". Y de ahí que como empezamos a establecer en la STSJG 3/2000, de 8 de febrero , y luego reiteramos en numerosas ocasiones (v. gr. STSJG 2/2003, de 17 de enero , y 6/2011, de 22 de febrero), "la previa atribución de la titularidad dominical realizada por el jurado provincial no puede ser jurisdiccionalmente sobreestimada, pero tampoco ignorada por completo: el proceso en que se dirime la propiedad se inicia a partir de esa previa atribución, y esa previa atribución persiste a lo largo del propio proceso o en tanto no exista sentencia firme en contra" (artículo 13 in fine LMVMCG)».



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

*Dicha doctrina se acomoda plenamente, para la Ley estatal 55/1980, de 11 de noviembre, a lo dispuesto en sus artículos 10 y 13."*

En consecuencia queda sentado el carácter meramente declarativo de los actos administrativos de clasificación del Jurado Provincial de los montes vecinales en mano común y la competencia de la Jurisdicción Ordinaria para dirimir las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales.

En fecha 20 de junio de 2001 el Jurado Provincial de Montes de Pontevedra clasificó como parte integrante del monte Meixoeiro "Lavadores Norte y Lavadores Sur como vecinales en mano común de los vecinos de Lavadores. Dejó sin clasificar la mayor parte del monte Meixoeiro o Regueiro Furado por no haberse demostrado el aprovechamiento vecinal al tiempo de la clasificación por estar en su mayor parte ocupado como ocurre con la porción de terreno litigiosa.

Una vez acreditada la integración de las porciones litigiosas en el monte vecinal "Meixoeiro o Regueiro Furado" y el aprovechamiento histórico e inmemorial del monte por parte de los vecinos de la parroquia de Lavadores en régimen de comunidad germánica o en mano común, como resultado de la valoración conjunta de la prueba practicada, y siendo la jurisdicción civil la competente para dirimir las cuestiones referentes a su titularidad, procede acudir al artículo 2 de la Ley 55/80 que califica los montes vecinales con las notas inseparables de ser indivisibles, inalienables e imprescriptibles y a la doctrina jurisprudencial que exponíamos en el Fundamento de Derecho Primero Sentencia, TS de 18 de noviembre de 1996 *"...y de no atribución de la titularidad ni a los municipios u otros entes locales, pues si estos alguna vinculación ostentan a los mismos sólo ha de entenderse como intervencionismo administrativo para el mejor disfrute y aprovechamiento intervecinal..."* que lleva a concluir que el reconocimiento dominical de determinadas parcelas del monte, dadas sus características de indivisibilidad e imprescriptibilidad solamente cabría si las partes codemandadas presentasen título específico y suficiente de propiedad de las parcelas litigiosas lo que no ha sucedido en el presente caso.

Lo expuesto conlleva la estimación íntegra de la demanda.

**QUINTO.** De conformidad con el art. 394 de la LEC al ser la sentencia estimatoria de la demanda y no apreciándose dudas

fácticas ni jurídicas se imponen las costas a los codemandados, Ayuntamiento de Vigo y la Xunta de Galicia.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo estimar y estimo la demanda de juicio ordinario interpuesta por el Procurador D. Cesar Escariz Vázquez, en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Lavadores, frente al Ayuntamiento de Vigo y frente a la Xunta de Galicia declarando:

1.- que la porción del monte "Meixoeiro o Regueiro Furado" descrita en el hecho segundo de la demanda y representada en color naranja (113.524 m<sup>2</sup>) en el plano n° 2 del dictamen pericial de D. Francisco Javier Centeno Ameijeiras acompañado como documento n° 2 de la misma demanda es propiedad de la Comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Lavadores (TM de Vigo), por haberla venido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Meixoeiro o Regueiro Furado"- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas en la forma prevista en el art. 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre.

2.- que la porción del monte "Meixoeiro o Regueiro Furado" descrita en el hecho segundo de la demanda y representada en color verde (37.476 m<sup>2</sup>) en el plano n° 2 del dictamen pericial de D. Francisco Javier Centeno Ameijeiras acompañado como documento n° 2 de la misma demanda era propiedad de la Comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Lavadores (TM de Vigo), antes de ser expropiada con motivo de la ejecución de la obra Autovía Vigo a Frontera Portuguesa (Clave: 1-PO-334) por haberla venido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Meixoeiro o Regueiro Furado"- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas en la forma prevista en el art. 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre.

3.- Se declara la nulidad radical, absoluta o de pleno derecho de la escritura pública de fecha 25/10/1978 de cesión gratuita o donación otorgada por el Ayuntamiento de Vigo a favor del Servicio de Mutualismo Laboral -hoy Xunta de Galicia-, en



relación con la porción de Monte vecinal "Meixoeiro o Regueiro Furado" que es objeto de la presente demanda.

4.- Se condena a la Xunta de Galicia y al Ayuntamiento de Vigo a estar y pasar por tales declaraciones;

5.- Se acuerda dirigir atento oficio al Registro de la Propiedad nº 2 de Vigo a fin de cancelar la inscripción de la porción de terreno aquí litigiosa: finca registral nº 12.284 al Tomo 144.

Todo ello con imposición de las costas a los demandados.

Así por esta Sentencia, que no es firme y contra la que podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de veinte días previa constitución de depósito en la forma y cuantía prevista en la Ley 1/2009 de 3 de noviembre; lo manda y firma Doña M<sup>a</sup> del Pilar García Domínguez Juez Sustituta de Primera Instancia de este Juzgado, de lo que yo, doy fe.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00088/2020

Modelo: N10250  
/ROSALÍA DE CASTRO NÚM. 5-2-IZQ. (PONTEVEDRA)

-

Teléfono: 986805127/28/29/30 Fax: 986805123  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: EM

N.I.G. 36038 42 1 2017 0001811

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000582 /2019

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4 de PONTEVEDRA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000327 /2017

Recurrente: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador:

Abogado:

Recurrido: CONCELLO DE VIGO, COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LAVADORES

Procurador: MARIA JESUS NOGUEIRA FOS, CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ

Abogado: , CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ

## S E N T E N C I A N ° : 88/2020

SEÑORES DEL TRIBUNAL

ILUSTRISIMOS SRES

PRESIDENTE

**D. ANTONIO-J. GUTIÉRREZ R.-MOLDES.**

MAGISTRADOS

**D. JAIME ESAIN MANRESA.**

**D. FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS.**

En PONTEVEDRA, a cuatro de marzo de dos mil veinte

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000327/2017, procedentes del **XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4 de PONTEVEDRA**, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000582/2019**, en los que aparece como parte apelante, XUNTA DE GALICIA, asistida por el Letrado de la Comunidad, y como parte apelada, CONCELLO DE VIGO, representado por la Procuradora de los tribunales, Sra. MARIA JESUS NOGUEIRA FOS, asistido por la Asesoría Jurídica Concello de Vigo, y COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE LAVADORES, representada por el Procurador de los tribunales, Sr. CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ, asistida por el Abogado D. CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ, sobre acción declarativa de dominio, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS.

### ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.-** Por el XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4 de PONTEVEDRA, se dictó sentencia de fecha 31 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: Que debo estimar y estimo la demanda de juicio ordinario interpuesta por el Procurador D. Cesar Escariz Vázquez, en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Lavadores, frente al Ayuntamiento de Vigo y frente a la Xunta de Galicia declarando:

1.- que la porción del monte "Meixoeiro o Regueiro Furado" descrita en el hecho segundo de la demanda y representada en color naranja (113.524 m2) en el plano nº 2 del dictamen pericial de D. Francisco Javier Centeno Ameijeiras acompañado como documento nº 2 de la misma demanda es propiedad de la Comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Lavadores (TM de Vigo), por haberla venido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Meixoeiro o Regueiro Furado"- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas en la forma prevista en el art. 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre.

2.- que la porción del monte "Meixoeiro o Regueiro Furado" descrita en el hecho segundo de la demanda y representada en color verde (37.476 m2) en el plano nº 2 del dictamen pericial de D. Francisco Javier Centeno Ameijeiras acompañado como documento nº 2 de la misma demanda era propiedad de la Comunidad de montes vecinales en mano común de la parroquia de Lavadores (TM de Vigo), antes de ser expropiada con motivo de la ejecución de la obra Autovía Vigo a Frontera Portuguesa (Clave: 1-PO-334) por haberla venido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Meixoeiro o Regueiro Furado"- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas en la forma prevista en el art. 1 de la Ley 13/89, de 10 de octubre.

3.- Se declara la nulidad radical, absoluta o de pleno derecho de la escritura pública de fecha 25/10/1978 de cesión gratuita o donación otorgada por el Ayuntamiento de Vigo a favor del Servicio de Mutualismo Laboral -hoy Xunta de Galicia-, en relación con la porción de Monte vecinal "Meixoeiro o Regueiro Furado" que es objeto de la presente demanda.

4.- Se condena a la Xunta de Galicia y al Ayuntamiento de Vigo a estar y pasar por tales declaraciones;

5.- Se acuerda dirigir atento oficio al Registro de la Propiedad nº 2 de Vigo a fin de cancelar la inscripción de la porción de terreno aquí litigiosa: finca registral nº 12.284 al Tomo 144.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Todo ello con imposición de las costas a los demandados”.

**SEGUNDO.-** Contra mencionada resolución interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo.

**TERCERO.-** En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Se impugna la resolución de la instancia, por la representación de Xunta de Galicia, a medio de una argumentación de error en la aplicación del derecho, en cuanto a la normativa específica y Jurisprudencia concurrente en materia de Montes Vecinales en Mano Común, sosteniendo la validez de la Cesión de terrenos contenida en la Escritura Pública de 25 de Octubre de 1975 al responder a la realidad jurídica vigente en su momento y mediar decisión de lo contencioso favorable en tal sentido, Sentencia de 27 de Septiembre de 2006 del J. de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Pontevedra, donde se entró a conocer y rechazó la solicitud de clasificación de los mismos terrenos de litis por la CMVMC Demandante; defendiendo con ello que no puede reconocerse la pretensión actora al ubicarse en el terreno reivindicado unas instalaciones de un Centro Educativo y Residencial (CIPP Manuel Antonio), que resulta ser un bien de dominio público destinado a un Servicio público en aplicación el Art. 7 de la Ley 5/2011 de 30 de Septiembre, del Patrimonio de Galicia, por lo que, en todo caso, constituye un bien dominical público de la Comunidad Autónoma de Galicia “inalienable, imprescriptible e inembargable” conforme al Art. 5 de la Ley 5/11 del Patrimonio de Galicia. A tales planteamientos se opuso la contraparte actora, CMVMC de Lavadores, cuestionando procesalmente la viabilidad del recurso (Art. 456 LEC/00) y, en cuanto al fondo, sosteniendo la inatendibilidad de sus argumentaciones conforme a constante Jurisprudencia que reseña en relación a las cuestiones que suscita la apelación.

**SEGUNDO.-** Comenzando por la alegación opositora de inviabilidad de la apelación formulada ex-Art. 456 LEC/00, en razón de la rebeldía inicial con pérdida y preclusión de la oportunidad de contestar a la demanda por la Xunta de Galicia, finalmente personada y tenida por parte en autos, hemos de advertir lo siguiente. En primer lugar que, como refiere la SAP Barcelona S. de 4 de Mayo de 2017: “Aunque la apelación permita al Tribunal de segundo grado examinar en su integridad el proceso, no constituye un nuevo juicio ni autoriza al

órgano ad quem a resolver cuestiones o problemas distintos de los planteados oportuna formal y tempestivamente en la primera instancia, dado que a ello se oponen el principio "pendente appellatione nihil innovatur (SSTS de 6 de Marzo, 23 de Junio de 1984, 20 de Mayo de 1986, 21 de Abril y 4 de Junio de 1993, entre otras y por tratarse de aspectos novedosos cuyo alcance se encuentra vedado al Tribunal revisor o de segundo grado. La conclusión de la apelación debe sustentarse en los "fundamentos de derecho de las pretensiones formuladas entre el Tribunal de primera instancia", esto es, la función del Tribunal de segunda instancia es esencialmente revisora, de suerte que la introducción en la apelación de cuestiones nuevas no discutidas ni examinadas en la primera instancia, resulta improcedente e inviable procesalmente en virtud del principio de contradicción y del que proscribe la indefensión". Siendo ello así, la revisión de las cuestiones que plantea la apelación de la Xunta, en cuanto se refieren a infracción en la aplicación del derecho a la situación de litis y se correlaciona con elementos fácticos y jurídicos analizados como objeto de litis en la instancia, concretamente en lo relativo a la vinculación de las resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Pontevedra y Vigo por revisoras de las decisiones de Calificación del Jurado Provincial de Montes de Pontevedra (Fundamento Jurídico CUARTO), si resulta abordable por constituir una razón impugnatoria viable. En el caso de las alegaciones del recurso atinentes a la inviabilidad de las pretensiones por la existencia sobre lo reivindicado de un Centro de Enseñanza y bien de dominio público destinado a servicio público (Art. 7. Ley 5/11 del Patrimonio de Galicia) y a la misma naturaleza dominical pública del terreno (Art. 5 Ley 5/2011), hemos de entender que también porque el mismo planteamiento de la demanda defiende la prevalencia de la normativa de Montes Vecinales en Mano Común sobre la titularidad pública del terreno y frente su destino a servicio público, habilitando así el planteamiento del recurso de la Xunta en cuanto defiende el que haya de estarse antes a la predominante naturaleza de terreno reivindicado como dominio público.

**TERCERO.-** Entrando en el contenido efectivo de la impugnación y comenzando por la cuestión de la vinculación del objeto de litis a lo decidido y abordado en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no cabe sino el rechazo del argumento toda vez que no pasa de un planteamiento genérico de la cuestión obviando la respuesta dada tanto en la Audiencia Previa, donde se rechazó ya la excepción de incompetencia jurisdiccional en favor de la Contencioso-Administrativa, como en la Sentencia en su Fundamento Jurídico CUARTO, donde se relaciona la Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia continuada y contundente al respecto que también sigue esta Sala como recoge nuestras Sentencias de fechas 19-XI-2015 y 16-XI-2017.

**CUARTO.-** En relación a la argumentación sostenida en la prevalencia de la naturaleza y destino público del terreno



reivindicado sobre la legislación de Montes Vecinales en Mano Común, la respuesta viene a ser la misma su rechazo. Al efecto nos remitimos a nuestra Sentencia a fecha 16 de Noviembre de 2017 en la que en sus Fundamentos Jurídicos CUARTO y QUINTO, abordamos esta cuestión: "... es constante la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que viene entendiendo, en base a su origen en el derecho consuetudinario, luego consolidado jurisprudencial y normativamente (sucesivas legislaciones de Montes y Compilaciones de derecho foral de Galicia), que ha de estarse a la titularidad vecinal de los mismos en sus respectivas demarcaciones territoriales, en régimen de comunidad germánica o en mano común con las notas de inseparables de ser indivisibles, inalienables e imprescriptibles, sin atribución de titularidad ni a los municipios ni a otros entes locales, pues si estos alguna vez ostentaron algún derecho sobre los mismos, sólo cabe entenderlo como mero intervencionismo administrativo para el mejor disfrute y aprovechamiento intervecinal (SSTSJG 24-IV-12 y 18-XI1996). También que la inscripción registral o la desafectación tácita (expresa también, como aquí ocurre) de los terrenos que pudieren figurar en su día como titularidad de los Ayuntamientos y consiguiente prescripción adquisitiva, no resultan título adquisitivo válido, ni pueden obviar aquellas características propias de los montes vecinales de inseparabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad (SSTSJ Galicia 22-III-07, 20-III-00;...). De este modo, siendo que la Escritura Pública de cesión de la parcela de litis a la TGSS (antes INP) de fecha 19-V-1971, lo que viene a hacer y supone, es un efectivo desconocimiento de normativa imperativa, recayendo además sobre un bien "extra-comercium" (art. 6.3 y 1271 CC), no cabe dar validez a la misma ni puede considerarse título adquisitivo ni surte efectos su ulterior inscripción en el Registro de la Propiedad. Como recoge la STSJ Galicia de 4 de Febrero de 2011 en su Fdto Jdico 5º pfo 12º: "La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1996 - referida también a un supuesto de montes vecinales de Galicia - nos indica que la inscripción por la vía del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, sin perjuicio de la suspensión de efectos respecto a terceros por el plazo de dos años desde su fecha conforme al art. 207, "expresa una presunción iuris tantum de legitimación que, conforme tiene declarado esta Sala (SS 26 Abr. 1976, 5 Dic. 1977, 21 Ene. 1992, 4 Oct. 1993, 14 Feb. 1994 y 22 de febrero de 1996), cede ante realidades extrarregistrales existentes, como es la usucapión extraordinaria y, en este caso, la posesión inmemorial a favor de los actores". En la misma línea se expresan nuestras sentencias 8/2010, 12 de marzo, 19/09 de 11 de noviembre y 6/03 de 20 de febrero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13-b) de la LMVMCG y el principio de exactitud registral en su doble vertiente de legitimación (artículo 38 de la Ley Hipotecaria) y de fe pública (artículo 34 de la L.H.): de un lado, ninguna eficacia puede tener una inscripción registral frente a una posesión inmemorial que se convierte en *ius possidendi* como facultad inherente al dominio y así la presunción de posesión registral posterior

del demandado desde principios de la década de los cincuenta del siglo pasado sobre la parcela, dado el carácter inapropiable e imprescriptible de estos montes (artículo 2 de la LMVMCG, 437 y 1.936 del Código Civil), es estéril a efectos de usucapión, pero, en cambio, justifica el ejercicio de la acción reivindicatoria del propietario no poseedor frente al poseedor no propietario; de otro, la inalienabilidad del monte determina la nulidad de cualquier adquisición a título oneroso, como nos enseña la sentencia del Tribunal Supremo número 23/2001, de 15 de enero, por lo que tampoco goza de la protección del tercero hipotecario, porque, en resumen, la inscripción no valida un acto nulo (artículo 33 de la L.H.).”.

QUINTO.- Por último, la naturaleza de bien de dominio público y la adscripción, afección o destino, al uso público de las instalaciones hospitalarias, construidas y ubicadas sobre la parcela de monte vecinal objeto de litis y reconocimiento aquí, no alcanza para novar ni desvirtuar la conclusión de Monte Comunal declarada, ni impide o desdice la estimación de las acciones entabladas, solo declarativas y de nulidad de los títulos, transmisiones habidas e inscripción registral. Sin perjuicio todo ello, de lo que consiguientemente y en coherencia pueda llegar a establecerse en el futuro, en los términos del Art. 361 C Civil en relación al art. 453 del texto común, previsiblemente dadas las dinámicas y circunstancias legales constatadas, en los modos y posibilidades que al efecto habilitan los Arts. 5,6,7 y 8 de la Ley MVMC 13/89, tal y como ya lo contempló la Sentencia de 31 de Octubre de 2016 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia”.

**QUINTO.-** De todo lo anterior se sigue la desestimación de la apelación con imposición de las costas de la alzada a la apelante (Art. 398 LEC/00). No mediando depósito nada cabe decidir a efectos de la Disp. Adic. 15ª LOPJ.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

#### **FALLO:**

Desestimamos el Recurso de Apelación formulado por la representación de la Xunta de Galicia, contra la Sentencia de fecha 31 de Julio de 2019, dada en el P. Ordinario N° 327/17, seguido ante el J. de 1ª Instancia n° 4 de Pontevedra (ROLLO N° 582/19), confirmando la misma con imposición de las costas de la alzada a la apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la presente sentencia podrá ser susceptible de Recurso Extraordinario de Infracción procesal y de Casación si concurren los requisitos legales (arts. 469, 477, y Disposición Final 16 LEC), que se interpondrán, en su caso,



ante el Tribunal en el plazo de 20 días a contar desde la notificación de la presente.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Una vez firme, expídase testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.